RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2135/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Respuesta incompleta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiuno de enero de dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/2135/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de octubre de dos mil catorce, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información vía Infomex Veracruz, al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, quedando registrada bajo el folio 00762814, consistente en lo siguiente:

> ***"…Necesito saber el número de plazas de nueva creación, vacantes por jubilación, vacantes por defunción, vacantes por abandono de plazas y todas las vacantes y plazas disponibles; a partir de mayo 2014 a septiembre 2014.***
>
> ***Además del número, necesito la fecha en la cual fueron liberadas…"***

II. Dentro del plazo legal, el sujeto obligado, emitió respuesta en los términos siguientes:

> ***"En relación con su solicitud de información, por este conducto se le informa que la Dirección Administrativa del COBAEV proporcionó los siguientes datos:***

Conceptos	***N° de plazas y/o vacantes***
Plazas de nueva creación	***0***
Vacantes por jubilación	***0***
Vacantes por defunción	***0***
Vacantes por abandono de plazas	***0***
Todas las vacantes disponibles	***0”***

(Foja 7).

III. Inconforme con la respuesta realizada por el sujeto obligado, el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión, en el que se expuso:

> ***“…He solicitado, las vacantes disponibles por defunción, vacantes por jubilación y sólo se me ha entregado los datos en 0, no especifica el lapso de tiempo que yo solicitud*** (sic) ***y no se me está entregando un documento formal el cual lo expida el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz. No estoy conforme con la respuesta entregada así que solicito información formal.***
>
> ***Además hago notar que yo solicite la información desde hace un mes y medio y apenas es entregado con el mínimo de detalle no creo que tanto tiempo allá*** (sic) ***sido necesario para lo que me fue entregado.***
>
> ***Además quiero saber las plazas vacantes de todas las áreas que dispone el covaev*** (sic)***, ya que es bien sabido que a inicio de siglo*** (sic) ***escolar se jubilan o se liberan plazas por la demanda académica…”***

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso de mérito, quedando radicado bajo la nomenclatura **IVAI-REV/2135/2014/II** y se ordenó turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

V. Dentro de la etapa de substanciación, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce se emitió acuerdo de admisión, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio CBV/UAIP/15/2014, de cuatro del citado mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este instituto en esa misma fecha, a través del cual comparece al presente recurso de revisión.

VII. Por acuerdo de nueve de enero del presente año y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción IV de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.3, 67.5 y 69.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** el Correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Cabe señalar que mención especial merece el estudio del requisito del nombre ya que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión utilizando un seudónimo.

En el caso se considera que tal circunstancia no es impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, tal y como se sostuvo al resolver los diversos expedientes IVAI-REV/1989/2014/I e IVAI-REV/1987/2014/II, los que respectivamente dejaron sin efectos el acuerdo CG/SO-19/28/05/2008, emitido por el entonces Consejo General de este Órgano Colegiado y la porción normativa del segundo párrafo del artículo 5º de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que imposibilitaban el empleo de seudónimos en el trámite de los medios recursales.

Lo anterior es así ya que en los mismos se razonó que de conformidad con el artículo 4, párrafo 1 de la Ley 848, que dispone que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que está disponible a todos y del cual el uso por una persona no lo substrae del uso por otros.

Así, los bienes públicos son de acceso universal, propiedad que puede tomar dos formas: primero, no suscitan rivalidades, es decir, el hecho de que una persona o empresa utilice un bien público no impide su uso, en parte o total, al mismo tiempo por otros y; segundo, son de uso no competitivo, es decir, es imposible, sin imputar costos prohibitivos, impedir su uso por parte de los individuos. Ejemplos claros de bienes públicos serían: las ondas de radio y la defensa nacional[1].

Ante tal concepción de lo que es un bien público, no es factible condicionar el acceso a la información pública a ninguna persona, y mucho menos a condiciones relativas a su nombre, sexo, edad, patrimonio, relación jurídica o interés, tan es así que el citado precepto, prevé que no es necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por lo que, este instituto ha precisado que la disposición contenida en el numeral 56, párafo1, fracción I de la Ley en cita, que prevé que, para solicitar información pública, se deberá expresar el nombre del solicitante, resulta una formalidad que no debe interpretarse desde el punto de vista de los atributos de la personalidad del derecho civil. Esto es, el nombre -para efectos de quien realiza una solicitud de información- no puede equipararse al concepto otorgado por el derecho civil, ya que desde esta perspectiva se le concibe como un atributo de la personalidad, es decir, de la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que permite que la persona pueda establecer, por ejemplo, relaciones patrimoniales o de estado civil, pues el nombre en este caso individualiza a la persona.

Equipar dicha concepción (el nombre como atributo de la personalidad) a la materia que nos ocupa, sería un exceso, que haría nugatoria la concepción de la información como un bien público de uso común de todas las personas, así como la libertad de solicitar información sin tener que acreditar ni siquiera un interés legítimo, esto es, que se requiere tan solo del interés simple para acceder a la información, entendido éste como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido[2].

Por otro lado, es de considerarse que el propio Código Civil del Estado de Veracruz, prevé la posibilidad y libertad de usar seudónimos, como se puede apreciar en el artículo 70 de dicho ordenamiento, que se transcribe a continuación:

---

[1] Bix, Brian H., DICCIONARIO DE TEORÍA JURÍDICA http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2631 (14/10/14).

[2] INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Registro: 2002812 http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=%2522interes%2520simple%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=45&Epp=20.

> "Es libre el derecho de toda persona física para adoptar y usar exclusivamente seudónimos, anagramas o lemas; pero nadie podrá tener más de uno a la vez. No es necesario el registro de éstos y en las controversias de prelación y demás que sobre el uso exclusivo de aquéllos se susciten, se atenderá a quien primero lo haya utilizado."

De modo que, el empleo de un seudónimo, entendido como el nombre utilizado por una persona en sus actividades en vez del suyo propio, debe estimarse que cumple con el requisito que prevé el artículo 56, párrafo 1, fracción I, de la citada ley, porque este concepto de nombre permite el acceso a la información como bien público que se prevé en la Ley 848 de la materia.

Por tanto, el criterio de este Instituto es que la personalidad con que se ostenten los recurrentes, en sí misma, no es suficiente para estimar la insatisfacción de cualesquiera de los requisitos de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato.

No es óbice a lo anterior, tal y como se razonó en los expedientes citados, que en diversas materias se sostenga que es indispensable la identificación de quien promueve o presenta una denuncia, como medio necesario para identificar a su autor, para que así el inculpado pueda contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra, ya que, en la especie, tales razonamientos no serían aplicables puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o pudiera romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento.

Así, tomando en cuenta el criterio de progresividad, se arriba a una conclusión diferente a la que se venía sosteniendo, por estimar que esta última pondera de mejor manera los derechos y principios que inciden en la libertad de acceso a la información.

Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo previsto en el mencionado artículo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino también por aquellos contenidos en los

instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.[3]

En este sentido, los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.[4]

Por ello puede concluirse que el actual modelo de control constitucional trae consigo la exigencia de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información.

En el caso en estudio se estima que no existe circunstancia alguna que impida reconocerle a quien promueve su carácter de recurrente y con ello su derecho a inconformarse con la falta de respuesta de la información solicitada, máxime que de conformidad con el criterio 6/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro: "**Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización**", la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto,

---

[3] Tesis: P. LXVII/2011(9a.) de rubro "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." Décima Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011. Página: 535. Registro IUS 160589.

[4] Tesis: P. LXIX/2011(9a.) de rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 552.

tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción III, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I, II y III de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada, la respuesta dada por el sujeto obligado y el agravio hecho valer por la parte recurrente ante este Órgano Garante.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del entonces solicitante, así como la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y en consecuencia determinar si el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es pertinente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracciones I y VI, 7.2, 11, 57.1 y 59.1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que es procedente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracciones V, VI y IX y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados con motivo de sus facultades o actividad, la deberán manejar bajo el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En cuanto a la obligación que tiene el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 5.1 de la Ley reglamentaria 848.

Por lo que al consistir la información solicitada en el número de plazas de nueva creación, vacantes por jubilación, por defunción, por abandono de plazas, así como las vacantes y plazas disponibles a parte de mayo a septiembre de dos mil catorce, además de la fecha en que fueron liberadas; se advierte que consiste en información que corresponde tener el sujeto obligado, por derivar de las atribuciones que tiene previstas en el Decreto que crea al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; de lo que se colige que lo requerido se refiere a información pública prevista por la Ley reglamentaria 848, teniendo de igual forma, la obligación de transparentarla en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI de la ley invocada, por tratarse de información que se genera a través de su gestión y que debe conservar y resguardar, así como documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, habida cuenta que la referida información corresponde a la que se genera con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, las pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 59.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el Procedimiento de Acceso a la Información Pública, previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la citada ley, por lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado** pero **inoperante**.

Lo fundado radica en que aun cuando el sujeto obligado respondió en tiempo y forma que las plazas de nueva creación, las vacantes por jubilación, por defunción, por abandono de plazas y las disponibles estaban en cero, no específico el lapso que comprendía, tampoco apoyó su información con un documento que fuera expedido por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz; sin embargo, al comparecer al recurso

que en este acto se resuelve, mediante oficio CBV/UAIP/015/2014 de cuatro de diciembre de dos mil catorce, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el cuál fue recibido en la Secretaría Auxiliar de este Instituto en esa misma fecha, visible a fojas treinta y uno y treinta y dos del sumario, adjuntó los diversos oficios CBV.DA/873/2014 y CBV.DA/1061/14, signados por el Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, de los que se observa:

"Oficio No. CBV.DA/873/14
Asunto: Se remite información
Xalapa, Ver. 24 de Octubre de 2014

LIC. HERMENEGILDO HOYOS MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA EN EL COBAEV
PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en atención a su oficio CBV/UAIP/005/2014, de fecha 22 de octubre de 2014, mediante el cual solicita se le informe sobre el número de plazas de nueva creación, vacantes por jubilación, vacantes por defunción, vacantes por abandono de plazas y todas las vacantes y plazas disponibles a partir de mayo de 2014 a septiembre 2014, así como la fecha en que fueron liberadas, al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Concepto	***Número de plazas y/o vacantes***
Plazas de nueva creación	***0***
Vacantes por jubilación	***0***
Vacantes por defunción	***0***
Vacantes por abandono de plazas	***0***
Todas las vacantes y plazas disponibles	***0***

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

"Oficio No. CBV.DA/873/14
Asunto: Se remite información
Xalapa, Ver. 24 de Octubre de 2014

LIC. HERMENEGILDO HOYOS MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA EN EL COBAEV
PRESENTE

En atención a su oficio CBV/UAIP/014/2014, de fecha 28 de noviembre del año en curso, mediante el cual requiere nuevamente se atienda la solicitud de información formulada a través del sistema INFOMEX con folio 00762814 consiste (sic) ***en informar el número de plazas de nueva creación, vacantes por jubilación, vacantes por defunción, vacantes por abandono de plazas y todas las vacantes y plazas disponibles a partir de mayo de 2014 a septiembre 2014, así como la fecha en que fueron liberadas.***

En relación con lo anterior, me permito informarle que durante el periodo de mayo a septiembre del año 2014 no se generaron plazas de nueva creación, vacantes por jubilación, vacantes por defunción, vacantes por

abandono de plazas por lo que durante dicho periodo no contamos con plazas disponibles…"

Es decir, el sujeto obligado al comparecer al presente recurso, proporcionó a la parte recurrente los oficios expedidos por las áreas correspondientes por medio de los cuales se dio contestación, de ahí lo inoperante del agravio.

Cabe señalar, que si bien el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud y no como la inexistencia de la información solicitada. Ello de conformidad con el criterio 18/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala lo siguiente:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Derivado de la comparecencia y a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejero Ponente requirió al ahora recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalados, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos. Siendo el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario que demuestren que así lo haya atendido la parte recurrente, de lo que se desprende su consentimiento tácito, con independencia de que este órgano garante ha realizado la confrontación entre lo solicitado y lo respondido, con el resultado de que el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden de ideas y de la confrontación entre lo solicitado y lo proporcionado, este Consejo General considera que el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, dio cumplimiento a lo establecido por los numerales 57.1 y 59.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos requeridos por la parte ahora recurrente, aunado a que realizó y justificó durante la substanciación del presente recurso, los trámites internos necesarios para su entregar en términos del diverso numeral 29.1, fracción IX de la citada ley.

Por otra parte, respecto a lo aducido por el recurrente en el sentido de que *"quiero saber las plazas vacantes de todas las áreas del cobaev* (sic) *ya que es bien sabido que a inicio de siglo* (sic) *escolar se jubilan o se liberan plazas por la demanda académica*, este Pleno considera que es **infundado** en virtud que consiste en una pregunta que no fue formulada en la solicitud de información, sino posterior, por lo que es inconcuso que es materia de otra petición, que no puede ser respondida por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, lo que se robustece con el criterio 27/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

> ***"… Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia…"***

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos que han quedado precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz, por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil quince, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos